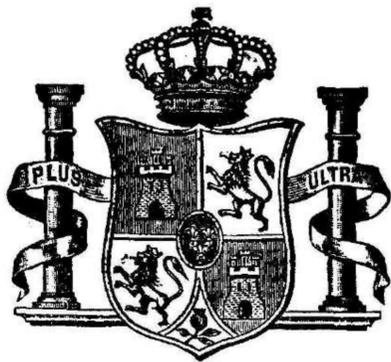


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 32.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

La Presidencia del Instituto de Reformas Sociales dice á este Gobierno con fecha 14 del corriente:

«Nombrado por Real orden de 25 de Enero de 1908 publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, D. Sixto Mario Soto, que reside habitualmente en Valladolid, (Milicias, 1, principal,) Inspector Regional del trabajo en la 7.ª Región (Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Burgos), por renuncia del que la desempeñaba, ruego á V. S. se sirva disponer, para el cumplimiento del art. 28 del reglamento del servicio de Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia del citado nombramiento, así como de la residencia habitual del Inspector del trabajo.»

Y á los fines interesados he dispuesto su publicación en el presente periódico oficial.

Palencia 17 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas, resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las

Autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás Cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y Corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las Autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cui-

dando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla, se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L., núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licen-

ciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L., núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración, por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las Cajas á los Hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L., núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(ll) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo

tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L., número 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L., núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las Compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquéllos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden de 4 de Diciembre de 1906 (C. L., núm. 219), cuidando á la vez que los destinados, fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado Cuerpo.

(o) Dichas Autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de to-

das las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas Autoridades entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Los Capitanes generales y los Jefes de las Cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para el destino á Cuerpos de Caballería de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales del Arma de Caballería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga por este Ministerio.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O., número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago,

de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado número 1 con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que re-

ciba aquél á su llegada. De igual modo, las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L., número 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada Autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas Autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas Autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la

concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138). Igualmente, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.—Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de

servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Febrero de 1908.—
El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Febrero de 1908.—
El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta del día 15 de Febrero.*)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación de bienes del Estado.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de investigación de propiedades y derechos del Estado, se pone de manifiesto, durante el plazo de diez días, en las horas reglamentarias de oficina, en la Inspección de Hacienda de esta provincia, el expediente que en la misma se instruye por consecuencia de una denuncia formulada por D. Hermilo Prieto, vecino de Herrera de Valdecañas, sobre las tres fincas urbanas que se describen á continuación, radicantes en el expresado pueblo, que se consideran de la propiedad del Estado, con objeto de que las personas á quienes pueda interesar la instrucción del expresa-

do expediente, puedan tomar vista del mismo y alegar cuanto estimen pertinente á su derecho sobre los siguientes inmuebles:

Una casa habitación, sita en la calle Alta del pueblo de Herrera de Valdecañas, cuya casa no tiene número, siendo sus linderos los siguientes: derecha entrando casa de la testamentaria de Elías López, izquierda otra de herederos de Teótimo Herro y accesorio camino de circunvalación; consta de planta baja, alzada y desván, con corral, cuadras y granero-pajar.

Otra casa, sita en la Plaza, que linda: derecha casa de Hermilo Prieto, izquierda escalera de la Iglesia y accesorio calle Alta; consta de planta baja, alzada y desván.

Un solar, sobre el lugar titulado del Tercio, en la calle Alta, sin número, linda: derecha casa de Domingo Azorero, izquierda Escuela de niños y accesorio callejón; consta solamente de una planta.

Palencia 17 de Febrero de 1908.—El Delegado, Augusto Feito.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con esta fecha se dirige á los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en el presente anuncio el oficio que se inserta á continuación:

•En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 8.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1902, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 109, correspondiente al 19 del expresado mes, debo participar á V. que la persona que representa legalmente á ese Ayuntamiento, puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda y recoger las inscripciones emitidas á su favor por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan la cantidad que al margen se expresa.

AYUNTAMIENTOS.	Inscripciones.	Pesetas.
Cordovilla.....	2	176 95
Carrión de los Condes	2	443 70

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la Real orden antes citada.

Palencia 17 de Febrero de 1908.—El Tesorero, M. de Asúa.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Circular.

Debiendo quedar implantada con el caracter de permanente desde el 1.º de Marzo próximo la Estadística del movimiento social de la población, según se tiene advertido por el Sr. Gobernador civil en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL nú-

mero 24 y en las instrucciones dadas por esta oficina en el mismo periódico, núm. 28, ambos del corriente año, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han dado cuenta de haberse provisto de los impresos necesarios y de las medidas adoptadas para que desde la indicada fecha se cumpla por todos el servicio, recomiendo á los Sres. Alcaldes procedan á dar el parte inmediatamente á que se refiere la regla 5.ª de las mencionadas instrucciones.

Palencia 18 de Febrero de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Eladio Diego González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Osornillo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en su circular de 4 de Julio del año último, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado la venta en pública subasta de 7.100 kilogramos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa. La subasta será pública y tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma á las once de la mañana del día 28 del corriente, bajo el precio que alcance dicha especie el día anterior al de la subasta en el mercado de Lantadilla que es el más cercano á esta localidad.

Los que deseen tomar parte en la licitación pueden enterarse de la clase del trigo que se vende y del pliego de condiciones por que se ha de regir la misma, que se hallan á disposición de los que gusten tomar parte en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles anteriores al de la subasta.

Osornillo 12 de Febrero de 1908.—Eladio Diego.—D. S. O., Francisco Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada el día 31 de Enero último para la venta de setenta y dos fanegas de trigo, equivalentes á 2.979 kilogramos, procedente del Pósito municipal de esta villa, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo á las tres de la tarde en la Sala Consistorial, verificándose por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose la subasta al postor que haga proposición más ventajosa, bajo el pliego de condiciones redactado por la Comisión de Pósitos que sirvió para la primera subasta, con una pequeña modificación hecha por el Ayuntamiento en sesión de este día á la 4.ª y 11.ª de dicho pliego para dar mayores facilidades de compra, sin perjudicar al Establecimiento.

Torquemada 14 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Cayo Rodríguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Enero de 1908.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del arreglo del empapelado y pintado en la oficina de Fomento en el edificio ex-convento de San Francisco.

CONCEPTOS.	IMPORTE.	
	Ptas.	Cts.
MATERIALES.		
Julian Alonso por 143 metros cuadrados de empapelado, á 52 céntimos, 74'36 pesetas. Por pintar al temple dos techos, dos zócalos y el carrejo, que miden 96 metros cuadrados, á 25 céntimos, 24 pesetas. Por pintar al óleo tres balcones y cuatro puertas, que miden 48 metros con 50 centímetros, á una peseta, 48'50 pesetas. Por el rótulo del Jefe de Fomento, 4 pesetas.	150	86
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	150	86

Palencia 4 de Febrero de 1908.—El Maestro pintor, Julian Alonso.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 8 de Febrero de 1908.

La Comisión Provincial acordó aprobar la precedente cuenta y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los fines prevenidos en el art. 125 de la ley Orgánica.—El Vicepresidente, Eladio Santander.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Don Benigno Castro Rodríguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Añosa.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal de esta villa ha designado el local Escuela de ambos sexos en que ha de constituirse la única Sección para las elecciones que puedan celebrarse en el año actual.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de dicho artículo, se hace público por medio del presente para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Añosa 10 de Febrero de 1908.—Benigno Castro.

Don Juan Herrero Delgado, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Membrillar.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia tiene designado el local Escuela de Villalafuente donde ha de constituirse la Mesa de la Sección única para cuantas elecciones haya durante el año actual.

Y según lo preceptuado en dicho artículo se hace público por medio del presente á los efectos en el mismo señalados.

Membrillar 12 de Febrero de 1908.—Juan Herrero.

Don Celestino Pérez Rubio, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia acordó en sesión del día de hoy señalar los locales Escuela de niños y de niñas para la constitución de las Mesas electorales de este término municipal en

cuantas elecciones hayan de tener lugar durante el año actual de 1908.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se hace público para los efectos en el mismo prevenidos.

Aguilar de Campoó 13 de Febrero de 1908.—Celestino Pérez.—P. A. de la Junta, El Secretario, Saturnino Hoyos.

Don Mariano Sánchez Corniero, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Villameriel.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal que tengo el honor de presidir ha designado el local Escuela de ambos sexos en que ha de constituirse la única Sección de este distrito municipal para cuantas elecciones tengan lugar durante el año actual.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de dicho artículo, se hace público por medio del presente para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Villameriel 8 de Febrero de 1908.—Mariano Sánchez.

Don Félix Mata Adán, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Nestar.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia tiene acordado señalar el local Escuela para la constitución de la Mesa electoral en la única Sección de que se compone este distrito para las elecciones que puedan tener lugar durante el actual año de 1907.

Y para dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se hace público á los efectos en el mismo prevenidos.

Nestar 13 de Febrero de 1908.—Félix Mata.